

RRG-2443-2001. AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.
Despacho del Regulador General. San José, a las ocho horas con cuarenta minutos del día 21 de diciembre del dos mil uno. (Expediente OT-021-2000)

RESULTANDO

- I. Que el artículo 5 inciso a) de la Ley N° 7593 y el artículos 4 del Decreto N° 29732-MP, Reglamento a la Ley N° 7593, asignan a la Autoridad Reguladora las funciones de velar por la calidad, cantidad, confiabilidad, oportunidad y prestación óptima del servicio de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.
- II. Que el artículo 14, inciso a) de la Ley N° 7593 y el artículo 6 del Decreto N° 29732-MP, Reglamento a la Ley, establecen dentro de las obligaciones de los prestadores de los servicios públicos, la de cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, así como la de brindar el servicio conforme a los principios de eficiencia, continuidad e igualdad, establecidos en la Ley N° 7593, la Ley General de la Administración Pública, los reglamentos correspondientes y la concesión.
- III. Que el artículo 21 de la Ley N° 7593, faculta a la Autoridad Reguladora a ejercer controles sobre las instalaciones y los equipos dedicados al servicio público, en cumplimiento cabal de sus obligaciones.
- IV. Que la prestación del servicio de distribución y comercialización representa el último peldaño en la cadena del negocio eléctrico, siendo por tanto de gran trascendencia en los aspectos económicos y sociales de la sociedad costarricense, por lo que es necesario establecer los criterios de calidad con los cuales se debe prestar tan preciado servicio.
- V. Que el artículo 16 del Decreto N° 29847-MP-MINAE-MEIC "Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos", establece, entre otros, como factor de regulación y evaluación técnica, "La calidad y oportunidad de la prestación del servicio".
- VI. Que el artículo 34 del Decreto N° 29847-MP-MINAE-MEIC "Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos", establece que la Autoridad Reguladora emitirá las normas bajo las cuales se regulará y evaluará el servicio y que comprende los factores de regulación y evaluación indicados en el artículo 16 de dicho reglamento.

- VII.** Que para efectos de dar cumplimiento a lo indicado en las obligaciones contempladas en los artículos señalados anteriormente así como de ejercer sus potestades legales, la Dirección de Energía y Concesión de Obra Pública de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, elaboró la norma técnica denominada “Prestación del Servicio de Distribución y Comercialización”.
- VIII.** Que el día 29 de mayo del 2000, dicha normativa técnica fue sometida al proceso de audiencia pública, de conformidad con lo indicado en el artículo 36 de la Ley N° 7593.
- IX.** Que dentro del plazo otorgado, las entidades que de seguido se detallan, presentaron objeciones, comentarios, sugerencias o aclaraciones a la mencionada norma técnica:
- . Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A.
 - . Instituto Costarricense de Electricidad.
 - . Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago.
 - . Empresa de Servicios Públicos de Heredia S. A.
 - . Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R. L.
 - . Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R. L.
 - . Cooperativa de Electrificación Rural de Los Santos R. L.
 - . Defensoría de los Habitantes.
 - . Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal (CONADECO).
 - . Intel de Costa Rica (en forma extemporánea).
- X.** Que la Dirección de Energía y Concesión de Obra Pública procedió a analizar las diferentes oposiciones, sugerencias, aclaraciones, etc., indicadas por los diferentes participantes del proceso de audiencia pública.
- XI.** Que en los procedimientos se han respetado los plazos de ley.

CONSIDERANDO

- I.** Que algunos planteamientos exteriorizados por las entidades supracitadas, involucran aspectos legales, los cuales fueron evacuados, por parte de la Dirección Jurídica Especializada de la Autoridad Reguladora, durante el proceso de análisis de las oposiciones, observaciones y sugerencias de las entidades participantes del proceso de audiencia pública.

- II. Que se analizaron todas y cada una de las oposiciones, observaciones y sugerencias externadas en las oposiciones a los documentos sometidos a audiencia; incorporando y corrigiendo los aspectos en concordancia con los objetivos globales de corto y medio plazo en lo que a regulación técnica del sector se refiere.

POR TANTO

Con fundamento en las potestades conferidas en la Ley N° 7593 , “Ley Reguladora de los Servicios Públicos, el Regulador General RESUELVE:

- I. Emitir la Norma Técnica denominada:

“Prestación del Servicio de Distribución y Comercialización”.

(AR-NTSDC)

1. GENERALIDADES.

1.1 Campo de aplicación.

Esta norma técnica establece las condiciones bajo las cuales se evaluará la calidad en la prestación del servicio eléctrico en sus etapas de distribución y de comercialización, comprendiendo los aspectos técnicos, comerciales, tarifarios y contractuales del servicio.

Su aplicación es de obligatoriedad para todas las empresas eléctricas de distribución y comercialización, que se encuentren establecidas en el país o que se llegasen a establecer de conformidad con las leyes correspondientes.

1.2 Propósito.

El propósito de la presente norma es, definir y describir los términos que regirán para la determinación y evaluación de la calidad del servicio de distribución y comercialización, en las siguientes áreas:

- Técnica (calidad en el voltaje de suministro y en la continuidad del servicio, así como las condiciones de interconexión o enlace entre la instalación eléctrica del inmueble servido y la red eléctrica de la empresa distribuidora).

- Comercial (medición, lectura, facturación, cobro, clasificación y aplicación del régimen tarifario y otras actividades relacionadas con la venta o comercialización de la energía eléctrica).

1.3 Definiciones.

Para los efectos correspondientes a esta norma, se aplican las definiciones siguientes:

Abonado: Persona física o jurídica que ha suscrito uno o más contratos para el aprovechamiento de la energía eléctrica.

Adecuación de red: Acondicionamiento de la red de distribución con el fin de dotarla de capacidad electroenergética.

Área de concesión: Área territorial asignada por ley o por concesión para la distribución o comercialización de la energía eléctrica.

Área de distribución: Área territorial, dentro del área de concesión donde la empresa distribuidora posee redes de distribución.

Alta Tensión (abreviatura: AT): Tensión utilizada para el suministro eléctrico, cuyo valor eficaz (rms) es superior a 34.5 kV

Autoridad Reguladora: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Baja Tensión (abreviatura: BT): Tensión utilizada para el suministro eléctrico, cuyo valor eficaz (rms) nominal es de 1 kV como máximo.

Calidad del voltaje de suministro: Comprende las características de tensión y frecuencia con que se entrega la energía a los abonados o usuarios para su utilización.

Capacidad electroenergética: Capacidad de una red de distribución para responder a la demanda de potencia y energía en ausencia de condiciones excepcionales debidas a caso fortuito o fuerza mayor.

Carga instalada: Es la capacidad total en vatios de los aparatos instalados por el abonado según los datos de la placa de características técnicas eléctricas. Cuando los aparatos no tengan esa placa o haya duda sobre los datos consignados en ella, su capacidad será determinada mediante medición.

Comercialización: Actividad de venta de energía eléctrica a los usuarios finales que comprende la medición, lectura, facturación, cobro y otras actividades relacionadas con la atención integral al usuario, tales como: consultas, trámites de quejas, etc.

Concesión: Es la autorización que el Estado otorga para operar, explotar y prestar el servicio de generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica.

Confiabilidad: Es la capacidad de un sistema eléctrico de seguir abasteciendo energía a un área, bajo las condiciones de calidad establecidas, ante la presencia de cambios temporales en su topología o estructura (salida de líneas de transporte, subestaciones, centrales eléctricas, etc.).

Continuidad del suministro eléctrico: Medida de la continuidad (libre de interrupciones) con que la energía se brinda a los abonados y usuarios para su utilización.

Contrato para el suministro de energía eléctrica: Acuerdo suscrito entre una empresa eléctrica y un abonado, en donde se establecen las condiciones y requisitos técnicos y comerciales bajo los cuales se brindará el servicio eléctrico, así como las obligaciones, derechos y deberes a que se comprometen las partes, dentro del marco de la legislación vigente.

Consumo: Es la energía eléctrica consumida por un dispositivo, carga o sistema eléctrico en un intervalo dado.

Demanda: Valor de la potencia requerida por una instalación eléctrica, elemento de red o dispositivo eléctrico en un instante dado.

Demanda máxima: Valor más alto de la demanda en un período dado para una instalación, elemento de red o dispositivo eléctrico.

Empresa de energía eléctrica o empresa: Persona jurídica concesionaria que suministra el servicio eléctrico en cualesquiera de sus etapas.

Empresa comercializadora: Empresa cuya actividad consiste en la venta de energía para su utilización final, lo que incluye las funciones de lectura, medición, facturación, cobro y otras actividades relacionadas con la satisfacción por el suministro al usuario, tales como: consultas, trámite de quejas, etc.

Empresa distribuidora: Empresa cuya actividad consiste en la distribución de energía eléctrica, para lo cual cuenta con toda la infraestructura necesaria.

Extensión de línea: Prolongación de las líneas eléctricas de distribución propiedad de la empresa distribuidora, cuando el servicio requiera ubicarse a más de 40 metros de distancia, sobre la vía pública, de las líneas secundarias, y cuente con una carga superior a 25 kW.

Factor de potencia: Es la razón entre la potencia real y la aparente, cuando la forma de la onda de voltaje es sinusoidal.

Índice de calidad: Medida cuantitativa que permite efectuar un diagnóstico sobre la calidad del suministro eléctrico y que coadyuva a establecer medidas correctivas con el fin de lograr su mejoramiento en forma continua.

Media Tensión (abreviatura: MT): Tensión utilizada para el suministro eléctrico, cuyo valor eficaz (rms) está comprendido entre 1 kV y 34.5 kV.

Norma Técnica: Precepto obligatorio conformado por un conjunto de especificaciones, parámetros e indicadores que definen las condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima con que deben suministrarse los servicios eléctricos

Nivel de servicio: Es la clasificación general de la instalación del abonado o usuario, dependiendo de las características: voltaje de suministro, uso de la energía y consumo del servicio, así como de la carga a conectar.

Punto de entrega: Es el lugar topológico donde se entrega la energía eléctrica a una instalación para su aprovechamiento.

Red eléctrica: El conjunto de dispositivos, en un sistema de potencia, mediante el cual se distribuye la energía eléctrica a los abonados o usuarios, con las características técnicas apropiadas para su utilización.

Red de distribución: Es la parte de la red eléctrica conformada por: las barras a media tensión de las subestaciones reductoras (alta/media tensión), subestaciones de maniobra o patios de interruptores, conductores a media y baja tensión, y los equipos de transformación, control, monitoreo y protección asociados, para la entrega de la energía eléctrica para su utilización final.

Servicio eléctrico: Disponibilidad de energía y potencia en las etapas de generación, transmisión y distribución.

Sistema de medición: Es el grupo de equipos (contadores de energía, transformadores de potencial y corriente, etc.) que en conjunto se utilizan para la medición y registro de la energía y potencia requerida por un servicio eléctrico.

Tarifa: Precios o conjunto de precios fijados por la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos, por la prestación de un servicio público

Usuario: Persona física o jurídica que hace uso del servicio eléctrico en determinado establecimiento, casa o predio.

Valor eficaz (rms): Raíz cuadrada del valor medio de los cuadrados de los valores instantáneos alcanzados durante un ciclo completo de la onda de voltaje o de corriente.

2. CONDICIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN.

2.1 Prestación del servicio.

2.1.1 Punto de entrega.

El servicio eléctrico se brindará desde un único punto de entrega de la red y a través de un sistema de medición, el cual tiene que ser instalado en lugares accesibles, que faciliten su lectura, inspección, reparación o reemplazo, por parte de los funcionarios de la Empresa Distribuidora o Comercializadora o de la Autoridad Reguladora, según corresponda.

2.1.2 Confiabilidad del servicio.

Cuando el abonado desee aumentar la confiabilidad del servicio por medio de dos o más puntos de entrega, podrá solicitarlo a la Empresa Distribuidora o Comercializadora, quien determinará la viabilidad técnica y económica de tal solicitud.

2.1.3 Disponibilidad de servicios.

Salvo que no exista capacidad electroenergética debidamente comprobada, las empresas distribuidoras o comercializadoras, estarán en la obligación, dentro de su área de concesión y de distribución, de brindar a quien lo solicite, el servicio eléctrico que éste requiera.

La empresa cobrará al interesado, el costo de la extensión de línea que se requiera para dotar el servicio eléctrico.

2.1.4 Clasificación de servicios.

Para efectos de clasificación se establecen, en función de la tensión de suministro, de conformidad con lo estipulado en la norma técnica “Calidad del Voltaje de Suministro” (AR-NTCVS), los siguientes tipos de servicios:

Monofásico a baja tensión.

B1: Tensión nominal de suministro: 120 voltios, bifilar (solo para servicios existentes, no se permite la instalación de nuevos servicios bajo esta categoría).

B2: Tensión nominal de suministro: 120/240 voltios, trifilar.

Tipo de medidor: monofásico trifilar o bifilar, según corresponda.

Trifásico a baja tensión.

B3: Tensión nominal de suministro: 120/208 voltios, cuatro hilos, conexión estrella.

B4: Tensión nominal de suministro: 277/480 voltios, cuatro hilos, conexión estrella.

B5: Tensión nominal de suministro 240 voltios, tres o cuatro hilos, conexión delta.

B6: Tensión nominal de suministro, 480 voltios, tres hilos, conexión delta.

El equipo de medición será de registro de energía con indicador de la máxima demanda, con ciclos de integración de 15 minutos y en caso de requerirse, podrá agregarse uno de kVA para determinación del factor de potencia.

Trifásico a media tensión.

M1: Tensión nominal de suministro: 4160 voltios, cuatro hilos, conexión estrella.

M2: Tensión nominal de suministro: 13800 voltios, cuatro hilos, conexión estrella.

M3: Tensión nominal de suministro: 24940 voltios, cuatro hilos, conexión estrella.

M4: Tensión nominal de suministro: 34500 voltios, cuatro hilos, conexión estrella.

El equipo de medición será de registro de energía con indicador de la máxima demanda, con ciclos de integración de 15 minutos y en caso de requerirse, podrá agregarse uno de kVA para determinación del factor de potencia.

Monofásico a media tensión:

M5: Tensión nominal de suministro 2400 voltios, dos hilos.

M6: Tensión nominal de suministro 7620 voltios, dos hilos.

M7: Tensión nominal de suministro 14400 voltios, dos hilos.

M8: Tensión nominal de suministro 19900 voltios, dos hilos.

El equipo de medición será de registro de energía con indicador de la máxima demanda, con ciclos de integración de 15 minutos y en caso de requerirse, podrá agregarse uno de kVA para determinación del factor de potencia.

Trifásico a alta tensión.

A1: Tensión nominal de suministro: 138000 voltios, cuatro hilos, conexión estrella.

A2: Tensión nominal de suministro: 230000 voltios, cuatro hilos, conexión estrella.

A3: Tensión nominal de suministro: mayor que 230000 voltios, cuatro hilos, conexión estrella.

El equipo de medición será de registro de energía con indicador de la máxima demanda, con ciclos de integración de 15 minutos y en caso de requerirse, podrá agregarse uno de kVA para determinación del factor de potencia.

2.2 Sistema de medición y registro de energía y potencia.

2.2.1 Equipo de medición.

Las empresas eléctricas distribuidoras y comercializadoras suministrarán, instalarán y mantendrán, por su cuenta y costo, en óptimas condiciones de funcionamiento todos los medidores y equipos necesarios para la medición y registro de la energía y potencia eléctrica utilizada por los abonados o usuarios, así como, con lo que se establece en la norma técnica “Uso, Funcionamiento y Control de Contadores Eléctricos” (AR-NTCON), y en las demás disposiciones que la Autoridad Reguladora emita al respecto.

2.2.2 Instalación y ubicación del sistema de medición.

Las empresas distribuidoras y comercializadoras, deberán vigilar que la instalación y ubicación del sistema de medición se encuentre de conformidad con lo establecido en la norma técnica “Instalación y Equipamiento de Acometidas” (AR-NTACO) y disposiciones respectivas que la Autoridad Reguladora emita al respecto.

2.2.3 Revisión de sistema de medición y su equipamiento.

Con el fin de garantizar a los abonados y usuarios la correcta operación de los sistemas de medición y registro de energía y potencia, la Autoridad Reguladora o terceras personas físicas o jurídicas que ésta contrate efectuarán las pruebas que se consideren necesarias, aplicando para ello las metodologías que se contemplen en la norma técnica “Uso, Funcionamiento y Control de Contadores Eléctricos” (AR-NTCON) o afines. El costo de tales pruebas será sufragado por las empresas distribuidoras o comercializadoras.

2.3 Calidad del suministro eléctrico.

2.3.1 Calidad del voltaje de suministro.

Las empresas distribuidoras y comercializadoras brindarán el servicio eléctrico dentro de los rangos permisibles de la tensión y frecuencia nominal de suministro y entre los límites de variaciones rápidas de tensión indicados en la norma técnica “Calidad en el Voltaje de Suministro” (AR-NTCVS) y en aquellas otras que la Autoridad Reguladora emita al respecto.

2.3.2 Continuidad del suministro eléctrico.

De conformidad con la norma técnica “Continuidad del Suministro Eléctrico” (AR-NTCSE) y afines, las empresas distribuidoras y comercializadoras, brindarán un suministro eléctrico continuo, ajustándose a los índices de calidad sobre duración y frecuencia de las interrupciones.

2.3.3 Instalación eléctrica de los inmuebles.

Las empresas distribuidoras y comercializadoras pueden velar que los abonados y usuarios, construyan y mantengan la instalación eléctrica de su inmueble de conformidad, en lo que les corresponda, con lo estipulado en las normas técnicas:

- a. Instalación y Equipamiento de Acometidas Eléctricas (AR-NTACO).
- b. Calidad en el Voltaje de Suministro (AR-NTCVS).
- c. Continuidad del Suministro Eléctrico (AR-NTCSE).
- d. Cualquier otra norma técnica, norma o reglamento que emita o adopte la Autoridad Reguladora.

La empresa podrá tomar las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de las disposiciones señaladas anteriormente.

2.3.4 Factor de potencia.

Las empresas distribuidoras y comercializadoras deben de velar que los abonados o usuarios mantengan en su servicio eléctrico un factor de potencia igual o mayor a 0,9 atrasado.

Si la potencia suministrada es mayor que 1000 kVA, se exigirá un factor de potencia igual o superior a 0,95 atrasado.

3. CONDICIONES COMERCIALES DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN.

3.1 Solicitudes de Servicio y Régimen Contractual.

3.1.1 Requisitos previos de las instalaciones eléctricas.

Previo a la conexión de un servicio (nuevo o por modificar) y al inicio del trámite correspondiente, las empresas distribuidoras y comercializadoras deberán informar a los interesados sobre las reglamentaciones y normas técnicas vigentes,

emitidas o adoptadas por la Autoridad Reguladora, que deben cumplir las instalaciones eléctricas de las edificaciones en cuanto a medidas de protección, seguridad y de calidad, para la adecuada operación de los equipos colocados en ellas.

3.1.2 Información sobre tipo y características del servicio.

La empresa distribuidora o comercializadora suministrará la debida información al interesado sobre el tipo y características del servicio que dispone, así como las condiciones establecidas de prestación técnica y económica.

3.1.3 Conexión del servicio.

La empresa distribuidora o comercializadora deberá ejecutar las conexiones y comenzará la entrega del suministro de energía requerido por el abonado, una vez formalizada la solicitud del servicio respectivo.

La empresa deberá realizar en forma expedita, la conexión del servicio.

3.1.4 Contrato para el Suministro de Energía Eléctrica.

Las empresas distribuidoras y comercializadoras emitirán, previa aprobación de la Autoridad Reguladora, el modelo de “Contrato para el Suministro de Energía Eléctrica” mediante el cual se formalizarán los servicios eléctricos que ésta brindará. El modelo de contrato deberá presentarse a la Autoridad Reguladora, por parte de las empresas, de ser posible en forma conjunta, en un plazo no mayor de 60 días naturales, posterior a la puesta en vigencia de la presente norma técnica.

3.1.5 Servicios especiales.

Cuando un interesado necesite condiciones técnicas superiores a las estipuladas en la presente norma técnica o disposiciones afines emitidas por la Autoridad Reguladora, éstas, de ser posibles, deberán ser acordadas por medio de un contrato o convenio específico, en cuyas cláusulas se indique claramente las condiciones pactadas.

3.1.6 Traspaso de un servicio.

El traspaso de un contrato de suministro suscrito por un abonado con la empresa distribuidora o comercializadora, podrá traspasarse a un tercero, siguiendo los trámites que la empresa eléctrica indique.

3.1.7 Acometidas eléctricas.

Para todos los tipos de acometidas eléctricas (aéreas, subterráneas, a baja y media tensión), los conductores de acometida y equipo conexo, será provisto por la empresa distribuidora o comercializadora.

3.1.8 Otras consideraciones.

Las bases enchufables para los medidores serán suplidas al abonado por parte de la empresa distribuidora o comercializadora y retiradas en las instalaciones de ésta.

Las bases que aporte el abonado o interesado deberán ser autorizadas por la empresa distribuidora o comercializadora.

4. DE LA DEMANDA Y FACTOR DE POTENCIA

4.1 Demanda de potencia

La lectura de la máxima potencia, será aquella registrada para cualquier intervalo de 15 minutos ocurrida dentro del período de lectura del servicio eléctrico respectivo.

La tecnología de medición de la máxima demanda se efectuará de acuerdo con lo señalado, para tal efecto, en la norma técnica "Uso, Funcionamiento y Control de Contadores Eléctricos" (AR-NTCON) y disposiciones afines

4.2 Estimación de la demanda.

La empresa distribuidora y comercializadora deberá someter para su aprobación ante la Autoridad Reguladora, el procedimiento de cobro por estimación de la demanda

4.3 Recargo por bajo factor de potencia

La empresa distribuidora y comercializadora deberá someter para su aprobación ante la Autoridad Reguladora, el procedimiento de cobro por bajo factor de potencia.

La tecnología de medición del factor de potencia se efectuará de acuerdo con lo señalado para tal efecto en la norma técnica "Uso, Funcionamiento y Control de Contadores Eléctricos" (AR-NTCON) y disposiciones afines.

5. APLICACIÓN Y CLASIFICACIÓN TARIFARIA.

5.1 Principio de equidad.

Cada abonado o usuario tendrá derecho a tener la misma clasificación tarifaria que cualquiera otro, cuando las características de los costos que ocasiona a la empresa que le sirve, están en el mismo nivel de servicio y son semejantes, o bien de acuerdo con lo indicado en el pliego tarifario.

5.2 Clasificación tarifaria.

Para efectos tarifarios, los servicios eléctricos, se podrán clasificar en función de: la tensión nominal de suministro, el uso de la energía y el consumo de energía (bloques de consumo) y la potencia, aplicando para ello las metodologías contenidas en las disposiciones económicas que emita la Autoridad Reguladora.

5.3 Clasificación integral de un servicio eléctrico.

Para efectos de clasificar adecuadamente un servicio solicitado, debe considerarse lo que indican los numerales 2.1.4 y 5.2 de esta norma técnica y sus referencias.

6. CONTROL DE LA CALIDAD DE LA TENSIÓN DE SERVICIO.

6.1 Responsabilidad de la empresa distribuidora o comercializadora.

6.1.1 Planificación y operación.

Al amparo de lo dispuesto por los artículos 4° inciso d y 14 incisos a) y b) de la ley N°7593, deberán las empresas distribuidoras diseñar, construir y operar sus redes, así como implementar los sistemas de control, procedimientos y programas de mantenimiento preventivo y correctivo, además de realizar cualquier modificación técnica al sistema existente, para asegurar el suministro de energía adecuándolo a las características de frecuencia y voltaje contempladas en la norma técnica AR-NTCVS (Calidad del Voltaje de Suministro). Asimismo, dentro de los programas de mantenimiento preventivo, deberá tomar las acciones necesarias para que las redes eléctricas se conserven libres de obstáculos (corta de ramas de árboles, etc.) que interfieran o eventualmente pudiesen interferir de manera inminente, en la calidad de la energía o en la adecuada prestación del servicio, de conformidad con los principios legales que rigen la materia; siempre que el obstáculo se encuentre en el área de servidumbre de paso de las líneas

que conforman la red, tratándose de propiedades privadas, y en las vías o caminos públicos.

6.1.2 Equipos de protección.

Las empresas distribuidoras deberán de dotar sus redes con los equipos de protección necesarios y hacer uso de las más avanzadas tecnologías en la distribución de energía que permitan un suministro energético a sus abonados y usuarios, conforme con los estándares definidos en la norma técnica AR-NTCVS (Calidad del Voltaje de Suministro) o afines que la Autoridad Reguladora emita.

6.1.3 Instalaciones internas de los inmuebles de los abonados y usuarios.

Las empresas distribuidoras y comercializadoras no tendrán responsabilidad por daños que resultasen por condiciones de voltaje y frecuencia fuera de los límites establecidos en la norma técnica AR-NTCVS (Calidad del Voltaje de Suministro), cuando éstas se deban a la inadecuada protección, calidad y mal estado de las instalaciones o de los equipos dentro de las propiedades de los abonados, aunque las hubiera revisado por su propia iniciativa o a pedido del abonado o usuario, ni por las consecuencias de causa alguna que tengan origen en el interior de tales propiedades, ni por las ocasionadas por las excepciones de aplicación de dicha norma técnica, según lo indicado en su numeral 1.1.

6.1.4 Daños en propiedades de abonados y usuarios.

Cuando se compruebe que daños sufridos en artefactos eléctricos o instalaciones del abonado o usuario se deban al incumplimiento de la empresa distribuidora o comercializadora, de las condiciones de voltaje o frecuencia estipuladas en la presente norma técnica (numeral 2.3.1), la empresa deberá proceder con base a lo que establece las leyes en materia civil.

7. DISPOSICIONES FINALES.

7.1 Intervención de la Autoridad Reguladora

Cualquier empresa eléctrica participante del negocio eléctrico, abonado o usuario ante conflictos en materia de interpretación y aplicación de esta norma técnica, podrá recurrir a la Autoridad Reguladora, quien resolverá sobre el asunto, de acuerdo con los términos de la Ley N° 7593.

7.2 Sanciones.

El incumplimiento de las materias reguladas en la presente norma, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 7593 y leyes conexas.

7.3 Vigencia.

Esta norma técnica rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Notifíquese y publíquese en el Diario Oficial

Leonel Fonseca Cubillo
Regulador General

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: Se notifica la resolución anterior al Instituto Costarricense de Electricidad en la Asesoría Legal, Sector Energía, ubicada en el piso 9 del Edificio Central, Sabana Norte, o por medio del fax N° 220-8004, a las _____ horas del día ____ de _____ del _____.

_____.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: Se notifica la resolución anterior a la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. al fax N° 460-5755, a las _____ horas del día ____ de _____ del _____.

_____.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: Se notifica la resolución anterior a la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal en Oficinas de Trabajadores Banco Popular, piso 6, edificio metropolitano calle 1 av.2 y 4. San José, a las _____ horas del día ____ de _____ del _____.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: Se notifica la resolución anterior al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, 125 metros este de la Pops en Curridabat. San José, a las _____ horas del día ____ de _____ del _____.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: Se notifica la resolución anterior a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago, en sus oficinas centrales, localizadas en la ciudad de Cartago, avenida cuarta, calles seis y ocho, apartado postal número 179-7050, número de fax 551-4529. San José, a las _____ horas del día ____ de _____ del _____.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: Se notifica la resolución anterior a la Defensoría de los Habitantes, Sabana Norte, en sus oficinas situadas 150 metros al este del ICE. San José, a las _____ horas del día ____ de _____ del _____.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: Se notifica la resolución anterior a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, al fax N°237-6566. San José, a las _____ horas del día ____ de _____ del _____.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: Se notifica la resolución anterior a la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. al fax N°680-0606. San José, a las _____ horas del día ____ de _____ del _____.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: Se notifica la resolución anterior a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., en sus oficinas centrales. San José, a las _____ horas del día ____ de _____ del _____.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: Se notifica la resolución anterior a la Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos R.L., al fax N° 546-6173. San José, a las _____ horas del día ____ de _____ del _____.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: Se notifica la resolución anterior a la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L., al fax N° 463-3273. San José, a las _____ horas del día ____ de _____ del _____.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: Se notifica la resolución anterior a Componentes Intel de Costa Rica, al fax N°298-7117. San José, a las _____ horas del día ____ de _____ del _____.
